

INE/CG669/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS POSTULADO POR EL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/187/2015/MOR**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/187/2015/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora.** El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Arturo Álvarez Rogel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el citado instituto político, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, por no reportar gastos consistentes en la celebración de un evento público, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 (Fojas 1 a 9 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

(…)

1.- Con fecha sábado 09 de mayo del año en curso, se llevo a cabo un evento para efecto de celebrar el 10 de mayo, el que tuvo lugar a partir de las 17:00 horas en la plaza de convivencia de la Delegación Acatlipa, Temixco, Morelos, siendo el caso de que el mismo fue de igual manera perifoneando dos días anteriores, es decir los días siete y ocho de mayo del año en curso, en diferentes horarios y a través de los vehículos que para perifoneo tiene disponibles el candidato en contra del que se interpone la presente queja. Cabe señalar que de igual manera, el día sábado 09 de mayo, tuve conocimiento de que se empezaron a repartir volantes para invitar a dicho evento, lo cual sucedió aproximadamente a partir de las 09:00 horas y en diversos puntos de la delegación Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos. Se agrega al presente escrito como prueba documental privada 1, uno de los volantes que fueron distribuidos con la finalidad de invitar a la ciudadanía a tal evento, mismos de los que a simple vista se observa que la celebración a la que se ha hecho referencia fue convocado por **La Delegación Acatlipa y Andrés Huicochea**, que en dicho evento se contaría con la presencia de la Sonora Santanera, señalando que en el mismo habría rifas, regalos y que el evento se llevaría a cabo en la fecha señalada, a partir de las 5 de la tarde.

...

2.- Al respecto cabe señalar que, la organización del evento en comento contraviene lo estipulado en el Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización vigente en el presente Proceso Electoral, en virtud de que fue organizado por el Candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos y la Delegación Acatlipa, Temixco, Morelos, por lo que en consecuencia se desprende que en dicho evento se contó con la participación de uno de los entes que están impedidos para realizar aportaciones y por tanto **el candidato del PRI en el Municipio de Temixco, Morelos, JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA OLALLA (en contra de quien se interpone la presente queja) ha recibido, para efecto de financiar su campaña, ingresos de los denominados prohibidos por la Legislación en Materia de Fiscalización Electoral.** Por lo que de lo anterior se desprende la competencia y procedencia de la presente

queja.

3.- *Tal y como se acredita con la copia certificada anexa al oficio número CMETEMX/0071/2015, de fecha 19 de Mayo del año en curso, suscrito por el C. JUAN PABLO BALDERAS PICHARDO, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que contiene el Desahogo de Inspección Ocular de la que se desprende la verificación solicitada por el suscrito con el carácter en que me ostento, respecto al evento al que se ha hecho mención en el hecho marcado con el número 1 del presente escrito, en el mismo se contó con la presencia del Delegado de Acatlipa, Temixco, Morelos y de igual forma se tuvo la presencia del candidato **el candidato del PRI en el Municipio de Temixco, Morelos, JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTA OLALLA (en contra de quien se interpone la presente queja)**, por lo que se solicita que en ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta Unidad se indague respecto a la procedencia de los ingresos con los que se costeo dicho evento.*

*Desprendiéndose de la verificación en comento que la inspección ocular verso sobre los siguientes aspectos:*

*a) Previo al evento verificar:*

- *La cantidad de transporte público que se ponga a disposición de la gente para acudir al evento.*
- *La línea o número al que pertenece el transporte público que se utilice.*

*b) Iniciando el evento verificar:*

- *El escenario*
- *Grupos participantes*
- *Equipo de sonido*
- *Utilitarios que se repartirán entre lo(sic) asistentes y el material del cual se encuentran elaborados.*
- *Cantidad de bebidas y alimentos que se repartirán.*
- *Todos y cada uno de los elementos que conforman dicho evento.*

*c) Con las facultades de fiscalización que les son concedidas, entrevistarse con los representantes de los grupos, cantantes y/o artistas participantes a efecto de saber cuál es el costo que tiene su participación.*

*d) Verificar la duración del evento, el desarrollo del mismo y treinta minutos antes de concluir.*

4.- *De la copia certificada que se acompaña al presente escrito, en la que obra la inspección ocular, se desprende que:*

*a) Para transportar a las personas asistentes al evento referido en el hecho marcado con el número 1 del presente escrito, se contó con SEIS rutas, por lo*

que se solicita que con las facultades que son conferidas a esta unidad de fiscalización, se indague que persona cubrió dicho gasto, con la finalidad de transparentar la procedencia de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos.

b) Que para efecto de acondicionar el escenario que se utilizó en el evento en comento, se contó con: 1. decoración de globos blancos y rojos (colores emblemáticos del Revolucionario Institucional), 2. una lona, 3. equipo de sonido, 4. aparatos electrodomésticos decorados, tales como figuras de la Virgen de Guadalupe, set de vasos de vidrio, vajillas, set de ensaladeras, radiograbadoras, planchas, set de cubiertos, cafeteras (**donadas por Andrés Huicochea, candidato a la presidencia municipal de temixco, (sic) Morelos por PRI**), muñecos de peluche, lociones y tupper con tapadera; 5. Dos mesas con regalos; 6. Una mesa de honor; 6. Aproximadamente 500 sillas; 6. Equipo de audio consistente en 16 bafles, una mezcladora y una lap top.

Respecto a lo señalado en el inciso que nos ocupa, cabe señalar que deberá transparentarse el dinero que se utilizó para efecto de pagar la decoración del lugar, el recurso con el que se pagó la lona que sirvió para el evento en comento; quien fue la persona que cubrió el equipo de sonido, así como el equipo de audio y la procedencia de los recursos con los que se cubrió dicho costo; respecto a los regalos que fueron entregados en el multireferido evento a que se hace mención en el hecho marcado con el número uno del presente escrito, cabe señalar que sí bien es cierto que el C. ENRIQUE TORAL SANCHEZ, Delegado Municipal de Acatlipa, Temixco, Morelos refirió que los regalos fueron solicitados mediante oficios dirigidos a diversas autoridades/personas físicas y/o morales y en el momento de percatarse de la presencia del Órgano Electoral del Municipio de Temixco, Morelos para efecto de verificar el multireferido evento exhibió copias de dichas solicitudes, también es cierto que no acreditó la respuesta a dichos oficios y mucho menos que los regalos que se encontraban exhibidos hayan sido entregados por las personas a las que se le solicitaron, por lo que de igual forma se solicita a esta Unidad Técnica, que se indague en relación a la procedencia de dichos objetos, así como de los recursos con los que se adquirieron los mismos, con la finalidad de transparentar el evento y los recursos que sirvieron para costear él(sic)mismo; máxime cuando a fojas siete y ocho de la copia certificada que se agrega al presente escrito, se desprende que: **"...cabe resaltar que en los intermedios se lleva a cabo una rifa, destacando que la presentadora en una de sus intervenciones pregunta a las mamás del público(sic) presente: "¿Quién quiere una de las veinte cafeteras que dono el Sr. Andres Huicochea?"**, situación que no fue declarada por el delegado municipal de Acatlipa, Temixco, Morelos y que pone en tela de duda la procedencia de los

*obsequios que fueron entregados en dicho evento.*

*De igual forma se desprende que el delegado contra él(sic) que se interpone la presente queja señalo que: "todos los grupos y cantantes que se presentaran en este evento lo hacen de manera gratuita por ello es que el escenario es muy sencillo, sin embargo afirma que sí se presentara la Internacional Sonora Santanera" por lo que deberá indagar y fiscalizar si un grupo de talla internacional acude de manera gratuita a brindar un show y a través de la coordinación con el Sistema de Administración Tributaria indagar si dicho evento fue reportado, si fue contratado o de manera gratuita y en su caso a nombre de quien fue facturado, todo ello para efecto de transparentar el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla y que este cumpla con todos los principios rectores del mismo.*

*5.- Como se desprende de la foja 08 de la copia certificada a que se ha venido haciendo referencia, al evento que nos ocupa acudió el **candidato del PRI en el Municipio de Temixco, Morelos, JUAN ANDRES HUICOHEA SANTA OLALLA (en contra de quien se interpone la presente queja)**, quien si bien es cierto, no fue presentado, pero se dedicó a recorrer la plaza de convivencia de Acatlipa, Temixco, Morelos saludando y tomadondose(sic) fotografías con el público asistente, así como con algunos cantantes; de igual forma se desprende de la copia certificada que se exhibe, que: a la hora de iniciar el Baile del grupo denominado "La Internacional Sonora Santanera", quien hace su presentación e interpreta su primera melodía, acto seguido una persona del sexo masculino anuncia la llegada de su amigo, el señor ANDRES HUICOHEA mismo que en este momento hace acto de presencia en el escenario y el público presente le hace manifestaciones de apoyo con aplausos y gritos, posteriormente baila con una persona del sexo femenino que lo acompaña.*

*...*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple de la acreditación como representante titular del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Foja 10 del expediente).
2. Copia simple de volante con la siguiente invitación: "La Delegación de Acatlipa y Andres Huicochea te invitan a festejar a: Mamá...". (Foja 11 del expediente).

3. Oficio CMETEMX/0071/2015, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, entre otras cuestiones, le informó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Consejo Municipal, que dicho órgano electoral no tiene facultades de fiscalización. (Foja 12 del expediente).
4. Copia certificada del acta de verificación por medio de inspección ocular de fecha nueve de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. (Fojas 13 a 48 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El ocho de junio de dos mil quince, acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 97 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El ocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 98 y 99 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 100 del expediente).

**V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14942/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General de Instituto, la admisión de la queja de mérito. (Foja 101 del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14943/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 102 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15132/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, la identificación y búsqueda del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla. (Fojas 103 y 104 del expediente).
- b) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0724/2015, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto, remitió respuesta indicando que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, de la aludida Dirección, **no localizó ningún registro.** (Foja 105 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14944/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

Aunado a lo anterior, se le solicitó al instituto político le notificara el inicio del procedimiento al C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato incoado. (Foja 115 del expediente).

**IX. Requerimiento de información y documentación al representante legal del Grupo Musical “La Única Internacional Sonora Santanera”.**

- a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16635/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al representante legal del Grupo Musical “La Única Internacional Sonora Santanera” diversa información relativa a su asistencia al evento denunciado materia del presente procedimiento. (Fojas 194 a 196 del expediente).
  
- b) El treinta de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el grupo musical, dio contestación a lo solicitado, informando que sí asistió al evento y que no tiene ninguna relación con el instituto político y entonces candidato denunciados. (Fojas 203 a 205 del expediente).

**X. Escrito de queja presentado por el C. Armando Gargallo Casique, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El tres de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio INE/JLE/VE/1344/15, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Morelos, mediante el cual remite entre otras constancias, el escrito de queja presentado por Armando Gargallo Casique, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual señala un posible rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla. (Fojas 1 a 96 del expediente).

**XI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“ ...



## **HECHOS.**

*I. En la reforma constitucional del trece (13) de noviembre del año dos mil siete (2017) publicaba en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el tercer Artículo Transitorio, un primer antecedente, sobre decretar sobre "topes de gasto de campaña", que si bien es cierto iba dirigida de forma exclusiva para campaña presidencial, lo es más que dicha consideración dio apertura a la creación de medios jurídico-legislativos para la regulación de los gastos presupuestales en los procesos electorales por parte de los partidos políticos y contendientes en general.*

*II. Bajo esa tesitura, con la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se reiteró la intención del Constituyente Permanente por cuanto hace a que el Instituto Nacional Electoral, sea la instancia que conozca de los asuntos inmersos en irregularidades en la fiscalización de los gastos de los partidos políticos, consecuentemente de los gastos sufragados por los contendientes a cargos de elección popular en los procesos electorales, de acuerdo con lo que dispone la fracción IX del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*III.- Como consecuencia de la última reforma mencionada constitucional, y particularmente derivado del mandato contenido en la fracción II del artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en sus arábigos 44 p), 192 o), 229, 243 y 445 e), establece la facultad de la autoridad administrativa electoral de determinar y regular los topes de gastos de precampaña y campaña, así como las sanciones aplicables en el supuesto de violentar dichas disposiciones.*

*IV. Con fecha treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014), fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual y en relación con los hechos que se denuncian se estableció en los numerales 78 fracción XXII, 171 fracción V, 173, 174, 383 fracción II y 385 fracción VI, en los cuales de forma específica que advierten las facultades del organismo público local para establecer los topes de gastos de precampaña y campaña, así como los sujetos obligados y susceptibles de ser sancionados en el supuesto de irregularidades o contravención a las normas sobre gastos en los procesos electorales.*

*V. A partir del inicio formal de la etapa de campañas en el proceso local electoral, el Ciudadano **JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA** en su carácter de CANDIDATO a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, instauro de manera excesiva propaganda político-electoral en los diversos puntos de mayor concurrencia del municipio de Temixco, así*

*como en medios de transporte público que recorren por toda la ciudad, así como la realización de diversos eventos en forma masiva, presumiendo de manera fundada un excesivo gasto de las prerrogativas que a su derecho corresponden y por ende un inminente rebase a los topes establecidos por la autoridad electoral en acuerdo antes mencionado, violentando de forma agravante las reglas específicas para el debido desarrollo del proceso que nos ocupa, afectando de forma directa la legalidad del mismo.*

*VI. Así pues las cosas; el **C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA**, candidato por parte del Partido Revolucionario Institucional, el día 9 del mes de mayo del año en curso, realizo un evento en la Plaza de Convivencia de Acatlipa Municipio de Temixco, con el fin de festejar el día de las madres, por lo cual la plaza de convivencia fue adornada con los colores oficiales del Partido Revolucionario Institucional, entregándose las un distintivo a las madres que asistieron donde resaltaban los colores del partido en mención, así como en todo momento se pudo observar la presencia de los colores, haciendo acto de presencia el hoy denunciado **JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTAOLALLA**, recorriendo toda la plaza de convivencia saludando y tomándose fotos con la gente, asistiendo a dicho evento el grupo musical "La Internacional Sonora Santanera", así como diversos grupos musicales y bailables, asistiendo a dicho evento un aproximado de dos mil personas, evento en el cual se realizaron rifas entregando de premio cubetas, jarras, cafeteras, set de vasos, entre otras cosas, se rentaron aproximadamente quinientas sillas, equipo de audio, mesas, entre otras cosas, entregando propaganda distinta a la autorizada, haciendo un gasto excesivo por lo cual cabe la sospecha que rebaso los topes de gastos autorizados para la campaña, lo cual Se acredita con la certificación realizada por el Consejo Electoral Municipal, misma que se ofrece como prueba.*

*VII.- así mismo(sic) el **C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA**, realizo diversos eventos haciendo un gasto que a simple vista es excesivo en cada uno de los eventos realizados por este, tal y como es el caso de la caminata organizada por el denunciado el día 17 de mayo del año 2015 comenzando en las calles de Venustiano Carranza esquina con Francisco 1, Madero con dirección a la plaza solidaridad de Temixco, Morelos, empezando el denunciando entrando al mercado municipal de Temixco para recorrer los pasillos saludando a la gente, en la cual les regalaba pulseras al parecer de tela, después empezando la caminata en donde había un grupo de personas portando una playera negra con la leyenda "Temixco me enamora, Andrés Huicochea, PRI, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", una banda de viento, un grupo de personas vestidos con traje de chínelos, un grupo de personas del sexo femenino con traje de adelitas, cinco caballos con jinete, una vaquilla y varios cuetes de pólvora los cuales fueron encendiendo por todo el camino, evento en el cual a simple vista se aprecia un gasto excesivo para su realización con la contratación de todas las personas que participaron como adelitas y chínelos así como en la banda de viento, por lo cual el denunciado ha cometido una infracción al rebasar los topes autorizados para los gastos de campaña por lo cual se solicita que se realice la fiscalización correspondiente, para que sea sancionado el denunciado,...*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple del oficio S. A. T./092/2015, mediante el cual el secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, da contestación a diversa solicitud de veintiséis de mayo de dos mil quince, relacionada con el evento denunciado.
2. Copia simple del oficio SA/DAAC 0343 2015 mediante el cual, el Secretario del aludido ayuntamiento, solicitó el informe relativo al permiso para la realización del multireferido evento.
3. Copia simple del oficio DGG 22 2015 mediante el cual, el Director General de Gobierno del ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contestación al diverso señalado en el numeral que antecede, informó que no otorgó permiso relativo al evento denunciado.
4. Copia simple del escrito de veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por Armando Gargallo Casique, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, mediante el cual, solicitó diversa documentación relacionada con el evento denunciado.
5. Copia simple del escrito sin fecha, mediante el cual el C. Armando Gargallo Casique, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Temixco, denuncia a Enrique Toral Sánchez y Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, y quien resulte responsable, el primero de los nombrados por el delito de desvío de recursos públicos y el segundo por el delito de uso de fondos de un servidor público.
6. Copia simple por duplicado del oficio SE/03/2015/024, relativo a la acreditación del C. Armando Gargallo Casique, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7.

**XII. Requerimientos de información y documentación al C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla.**

- a) Los días veinticinco de junio y dos de julio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/16639/2015 y INE/UTF/DRN/17833/2015, respectivamente la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Juan Andrés Huicochea Santa

Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, diversa información relativa al evento denunciado materia del presente procedimiento. (Fojas 121 a 126 y 264 a 266 del expediente).

- b) Los días treinta de junio y ocho de julio de dos mil quince, mediante escritos sin número, el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, dio contestación a lo solicitado, especificando entre otras cuestiones, que no tuvo ningún vínculo con la organización del evento denunciado materia del procedimiento de mérito y que únicamente acudió como espectador a dicho evento. Asimismo informó que se realizó una caminata en las calles principales de Temixco. (Fojas 134 a 139 y 268 a 270 del expediente).

**XIII. Acuerdo de integración de escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido e integrado el escrito de queja presentado por Armando Gargallo Casique, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Temixco, Morelos, al expediente de mérito, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito (Foja 190 del expediente).

**XIV. Requerimientos de información y documentación al Delegado Municipal del Poblado Acatlipa, Morelos.**

- a) Los días diez de junio y seis de julio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/15166/2015 y INE/UTF/DRN/17987/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Delegado Municipal del Poblado Acatlipa, Morelos, diversa información relativa al evento denunciado materia del presente procedimiento. (Fojas 223 a 228 y 274 a 276 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Delegado Municipal, dio contestación a lo solicitado mediante el primero de los oficios referidos, mediante el cual, entre otras cuestiones, informó que el evento fue organizado con el apoyo de los habitantes de dicha delegación con aportación de recursos personales. Asimismo manifestó que el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla no participó en la organización del evento denunciado. (Fojas 229 a 234 del expediente).

**XV. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos.**

- a) El dos de julio del dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/17526/2015 y INE/UTF/DRN/17834/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, diversa información relativa al evento denunciado materia del presente procedimiento. (Fojas 238 a 243 y 255 a 257 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil quince, mediante escritos sin número, el partido político dio contestación a lo solicitado, mediante los cuales informó entre otras cuestiones, que el citado instituto político no tiene relación alguna con el Delegado del Poblado de Acatlipa, Morelos. Asimismo informó que no participó en la organización del evento denunciado. (Fojas 246 a 251 y 260 a 263 del expediente).

**XVI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.**

El once de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18599/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja. (Foja 281 del expediente).

**XVII. Cierre de instrucción.** El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la Legislación Electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo Punto Resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional así como el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a dos inserciones publicadas en beneficio del entonces candidato incoado.

Es decir, debe verificarse si se trató de una aportación ilícita, o bien, si se trató de un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones en transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 25**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente** de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y **de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

**“Artículo 55**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

**[Énfasis añadido]**

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**“Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;



(...)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece de manera clara la prohibición a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de recibir aportaciones o donativos, en dinero o especie, de personas no identificadas, bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas no identificadas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona no identificada pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la otrora Coalición la llevo a cabo una persona no identificada, mientras que los sujetos omitieron deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

En este sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el examen de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Sonora, la autoridad electoral recibió el escrito de queja presentado por el C. Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Temixco, Morelos, en contra del C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla candidato al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral consistentes en la probable aportación de origen ilícito

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral Federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto y destino de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió al entonces candidato el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, a efecto de saber si tiene relación alguna con el C. Enrique Toral Sánchez, Delegado Municipal del Poblado de Acatipla, Morelos y si tuvo que ver en la organización y logística del evento del día de las madres celebrado en la plaza de convivencia del poblado referido.

En respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, el entonces candidato incoado al presente procedimiento expuso que no tiene ninguna relación con el C. Enrique Toral Sánchez, Delegado Municipal del Poblado de Acatipla, Morelos, y que si acudió al evento mencionado, por ser de carácter público, para disfrutar del mismo y pasar un momento agradable con amistades y su familia, asimismo afirma no haber participado en la organización del mismo.

A efecto de arribar a la verdad de los hechos incoados al presente procedimiento, esta autoridad electoral requirió información al C. Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado de Acatipla, Morelos a efecto de que informara si el evento se organizó de forma conjunta con el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

A lo anterior el Delegado Municipal de la región antes mencionada, mediante escrito sin número precisó que la Delegación ni el tienen que ver con asuntos electorales y que no es participe de ningún partido político en específico, que el evento motivo del procedimiento fue del conocimiento del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por último informó que el C. Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, no colaboró con la realización y/o organización del evento y que el mismo se llevó a cabo con la aportación de los vecinos y habitantes del poblado referido.

Por último y a efecto de tener certeza de lo ahora investigado se le requirió al Partido Revolucionario Institucional informará si el multicitado evento sirvió para promocionar la campaña electoral de su entonces candidato a la Presidencia Municipal por Temixco en el estado de Morelos, a lo cual contestó no tener conocimiento de la realización del evento de mérito.

Aunado a lo anterior cabe hacer mención que obra dentro de la redacción del acta levantada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día nueve de mayo de dos mil quince arriba al evento el C. Andrés Huicochea Santa Olalla, quien sin presentación alguna, mismo que al tiempo es captado bailando en el escenario, sin que tener participación alguna o intervención mediante el cual llame al voto o exponga su Plataforma Electoral; así mismo anexo a dicha acta hay una carta dirigida a la C. norma Cecilia Ibáñez Hernández, suscrita por el C. Enrique Toral Sánchez, en su carácter de Delegado Municipal del Poblado de Acatipla, Morelos, en la cual expresa que los obsequios que se dieron en el evento fueron otorgados por diferentes comerciantes.

Analizado lo anterior, resulta importante para esta autoridad electoral mencionar que respecto al evento denunciado por el C. Amando Gargallo Casique, esta autoridad está imposibilitada a crear una línea de investigación ya que en su escrito de denuncia no obra prueba alguna, siendo que los medios de prueba son un instrumento de conocimiento encaminado a averiguar la verdad sobre hechos controvertidos.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el dicho tanto del entonces candidato así como del Delegado Municipal coinciden en cuanto a que el evento no fue para promocionar la campaña electoral del C. Andrés Huicochea Santa Olalla.
- Que el C. Andrés Huicochea Santa Olalla apareció en dicho evento ya que este era de carácter público y que en ningún momento expuso Plataforma Electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Andrés Huicochea Santa Olalla entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos; no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Andrés Huicochea Santa Olalla entonces candidato a Presidente Municipal de Temixco, en el estado de Morelos y el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**